



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de febrero de 2007
C-34-07

Licenciado

Rolando Mirones

Director General de la Policía Nacional

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio N° DAL-240-06, mediante el cual consulta a esta Procuraduría de la Administración sobre la facultad de los corregidores de policía para emitir órdenes de desalojo en contra de la Policía Nacional dentro de procesos presentados por particulares y, si en tal caso, esa entidad policial cuenta con alguna garantía legal que pueda ser utilizada en la defensa de los intereses institucionales.

Con el objeto de dar respuesta a sus diversas interrogantes, resulta pertinente señalar en primera instancia, que existe una clara diferencia entre el concepto de funcionario de policía, a que alude particularmente el artículo 862 del Código Administrativo, al de la Policía Nacional como entidad perteneciente a la Fuerza Pública. En tal sentido, debe entenderse que de acuerdo con el artículo 865 del citado cuerpo legal, los corregidores son funcionarios de policía secundarios con competencia en sus respectivas circunscripciones territoriales, mientras que la Policía Nacional, como dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo Jefe máximo es el Presidente de la República, es una institución que tiene como misión principal salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que el Código Judicial en el artículo 1409 establece que los conflictos que se originen por la ocupación de un bien inmueble sin mediar contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado, deberán ser ventilados ante los corregidores de policía, quienes tienen competencia para conocer en primera instancia sobre dichos procesos. No obstante, **como en el presente caso una de las partes en conflicto es un organismo estatal, el proceso será competencia de los jueces de circuito, conforme lo establece el artículo 159 del mencionado cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:**

“Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

a.

- b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;
- c.”

Al interpretar el sentido y alcance de esta disposición procesal, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en auto de fecha 14 de marzo de 1994 señaló lo siguiente:

“Esta disposición, por demás específica, le confiere competencia a los Juzgados de Circuito en estos casos, en razón de la calidad que reviste a las instituciones estatales descritas, con absoluta prescindencia del tipo de proceso, por lo que no caben alusiones a procesos señalados en el ordinal 13 de la norma en mención del ordenamiento judicial.” (MIVI –vs.- Domiciano Jaén) (Las negrillas son nuestras)

También es menester señalar, que la Policía Nacional como organismo perteneciente al Estado cuenta con las garantías procesales que le confiere a éste y a los municipios el artículo 1939 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el Capítulo VIII del Título XIV de este Libro;
2. No podrán ser condenados en costas;
3. A los representantes del Estado y de los municipios debe hacerseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en el caso de no encontrarseles en su despacho después de haberseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;
4. Contra el Estado y los municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, excepto las relativas a pruebas;
5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y
6. Las demás que resulten de las disposiciones de este Código o de una ley.”

En igual sentido, el numeral 1 del artículo 347 del mencionado Código prevé entre las funciones que corresponden a todos los agentes del Ministerio Público, la de defender los intereses del Estado y los municipios, según el caso, y representar al Estado en los procesos que se instauren en su contra.

Mediante resolución 017 de 17 de marzo de 2006 la Procuraduría General de la Nación creó la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, con sede en la provincia de Panamá, y con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, la cual tiene dentro de sus

funciones la defensa de los intereses del Estado o del municipio en los procesos civiles en los que sean parte, por lo que, según estima este Despacho, correspondería a esa agencia del Ministerio Público asumir la representación de la Policía Nacional dentro de cualquier proceso civil en el que deba comparecer en calidad de demandado.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cejille
Procurador de la Administración

OC/52/au.